



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° 214**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00056 00  
**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** José Edwin Vargas Ossa  
[iusabogadosconsultores@gmail.com](mailto:iusabogadosconsultores@gmail.com)  
**Convocado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor José Edwin Vargas Ossa, por conducto de apoderado judicial, y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, previas las siguientes consideraciones sobre el tema:

#### I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

##### **1.1. HECHOS**

1.1.1. Al señor JOSE EDWIN VARGAS OSSA, Sargento Primero en uso de buen retiro del Ejército Nacional, mediante Resolución No. 4693 del 22 de noviembre de 2001, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL le reconoció su Asignación Mensual de Retiro en un porcentaje del 70% del sueldo en actividad que devengaba a la fecha.

1.1.2. El 30 de julio de 2014 presentó derecho de petición ante CREMIL, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, pues durante algunos años la misma fue reajustada por debajo del Índice de Precios al Consumidor fijado por el Gobierno Nacional, vulnerándose lo establecido en los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política de 1991; artículo 14 y 142 de la ley 100 de 1993 y artículo 1° de la Ley 4ª de 1992.

1.1.3. Mediante Oficio 0062411, consecutivo 2014-62411 del 21 de agosto de 2014, la convocada le contestó su petición informado que *“Luego de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y esta Caja de Retiro, y teniendo en cuenta los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes*

*dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite, se podrá proceder al pago respectivo.”*

1.1.4. Expone que las sumas solicitadas para el pago del reajuste, surgen de la revisión que se hace de los reajustes que ha tenido la asignación de retiro del señor JOSE EDWIN VARGAS OSSA, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, comparados con los reajustes pensionales que se deben aplicar con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; teniendo en cuenta que se debe aplicar el incremento más favorable entre el aumento salarial de los miembros activos de las fuerzas militares fijados en la escala salarial porcentual, o el Índice de Precios al Consumidor I.P.C .

## **1.2. PRETENSIONES**

Con la solicitud de conciliación la parte convocante pretende:

*“I. Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL... No. 211 de fecha 21 de agosto de 2014, consecutivo 2014 - 62411 del 21 de agosto de 2014, y que resuelve de forma desfavorable petición incoada el día 30 de julio de 2014 por el señor SP.®| JOSE EDWIN VARGAS OSSA con radicado No. 80583 donde se pretendía el reajuste de su asignación de retiro.*

*II. Ordenar a la entidad convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL atarse al resultado de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó entre otras, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, quienes con base en los recientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado<sup>1</sup> decidieron tomar una línea de acción consistente en conciliar judicialmente y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, me permito solicitar se fije fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación ante el Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 1716 de 2009, con el objeto de cumplir el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*

*III. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE SOLICITARÁ: ordenar que la entidad convocada – CREMIL – reliquide y reajuste la Asignación Mensual de Retiro del señor JOSE EDWIN VARGAS OSSA, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), fijado por el Gobierno Nacional a lo cual tiene derecho, dando aplicación al artículo 14 de Lay 100 de 1993; para calcular el incremento anual de la Asignación Mensual de Retiro para los años, comprendidos entre las fechas del 01 de enero de 1997 hasta el 01 de enero de 2004, en los porcentajes más favorables; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la ley 238 de 1995, el Decreto 182 de 200, modificado por el Decreto 2724 del año 2000, igualmente por desconocerse los artículos 13, 48 [6] y 53 [3] de la Constitución Política de 1991.*

*IV. Las sumas POR RECONOCER en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo desde la fecha de ejecutoria del fallo.*

*V. ORDENAR a las entidades Demandadas el Pago de Gastos y Costas Procesales, así como las Agencias en Derecho”.*

## **II. TRÁMITE IMPARTIDO**

La Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial y la audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 23 de marzo de 2022.

## 2.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En la audiencia de conciliación, la apoderada de la entidad convocada hizo la siguiente propuesta conciliatoria:

*“El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que: El día 23 de marzo de 2022 en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor JOSE EDWIN VARGAS OSSA. Lo anterior, consta en el acta No. 11 de 2022. El presente caso se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual el Comité de Conciliación decide CONCILIAR, teniendo en cuenta la fecha de retiro del convocante, el reajuste del IPC dentro de la asignación de retiro del señor Sargento Primero del Ejército Nacional (RA) JOSE EDWIN VARGAS OSSA, bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación. 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Propuesta: Capital 100% - \$11.155.821. Indexación 75% - \$873.043. Total \$12.028.864. Diferencia CREMIL \$291.004. Ajuste Asignación Retiro \$211.319”.*

Una vez se le corre traslado al apoderado judicial de la parte convocante, este manifiesta ACEPTAR la propuesta hecha por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

## 2.2. DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos concluyó, en la audiencia del 23 de marzo de 2022:

*“...el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se encuentra conforme a los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado respecto a los reconocimientos de reajustes a las asignaciones por concepto de IPC y hace parte de la política de conciliación que se concertó en mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y la Procuraduría General de la Nación. De igual manera, se encuentra soportado en pruebas documentales que fueron examinadas por el Despacho y cotejadas con la entidad convocada (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>. En consecuencia, se dispondrá el*

*envío de la presente acta y de todos los anexos de la solicitud, en forma digital al buzón electrónico dispuesto por la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>3</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)”.*

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **DE LA COMPETENCIA**

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia<sup>1</sup> y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991, con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado como requisitos para aprobar una conciliación prejudicial los siguientes:

**a) La acción no debe estar caducada.**

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

**b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

**c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

**d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

**i. Caducidad de la acción**

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

**ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el Consejo de Estado el 1 de septiembre de 2009, M.P Alfonso Vargas Rincón, se tiene que en principio los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el propio Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales, en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y siempre que éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación. Así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Actor: Fabio Elías Moreno Salgado, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio, toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera que es posible el acuerdo sobre el 75% de la indexación reclamada, pues no reviste carácter de derecho irrenunciable sino que hace parte de una actualización de la cifra adeudada, aspecto de contenido económico susceptible de conciliar o transar, y por tanto, es viable aprobar la conciliación presentada. Se resalta que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo, no es en sí el derecho reclamado, tal como lo señaló el Consejo de Estado<sup>2</sup>, por lo que al aludir a la depreciación monetaria puede ser transada.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 20 de enero de 2011. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto, al no menoscabar los derechos del demandante, amerita ser aprobada siempre y cuando cumpla los demás requisitos.

**iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar**

El convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por el abogado ANDRES FELIPE POSSO ARANA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.481.680 y con tarjeta profesional número 244.618 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le otorgó facultad de conciliar conforme el poder obrante a folios 9-10 del archivo 1 del expediente digital, por tanto, estaba facultada para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Diana Aurora Ortega Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.714.682 y T.P. 168.050, a quien le fue otorgado poder por el Representante Legal de la entidad, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar. (Folio 1 del archivo 10 del expediente digital).

Así mismo, fue aportada el acta del 23 de marzo de 2022<sup>3</sup> suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, en donde se fijan los términos en que se puede presentar fórmula conciliatoria por reajuste de IPC de la asignación de retiro del convocante, sumado ello a la liquidación en la cual quedaron establecidos los valores a conciliar<sup>4</sup>.

Al revisar estos documentos es evidente que la mandataria judicial de la entidad se encontraba facultada para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

**iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público**

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Edwin Vargas Ossa.
- Copia de la petición del 30 de julio de 2014, por medio de la cual el señor José Edwin Vargas Ossa, solicita el reajuste de su asignación de retiro, conforme al IPC.
- Copia del oficio No. 0062411 Consecutivo 2014-62411 del 21 de agosto de 2014, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares da respuesta a la solicitud de reliquidación por IPC formulada por el señor José Edwin Vargas Ossa, invitándolo a radicar solicitud de conciliación prejudicial.

<sup>3</sup> Archivo 13 Carpeta C01- Solicitud de conciliación Prejudicial del Expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 14 Carpeta C01- Solicitud de conciliación Prejudicial del Expediente digital.

- Copia de la Resolución No. 4693 del 22 de noviembre de 2001, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Sargento Primero (R) del ejército José Edwin Vargas Ossa.
- Certificación de Unidad Militar y sitio geográfico, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a nombre del señor Sargento Primero (RA) del ejército JOSÉ EDWIN VARGAS OSSA.
- Acta del Comité Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las fuerzas Militares, del 23 de marzo de 2022, por medio de la cual se decide CONCILIAR, el reajuste del IPC del señor Sargento Primero del Ejército Nacional (RA) JOSE EDWIN VARGAS OSSA, así:

**DECISION: CONCILIACIÓN**

El presente caso se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual el Comité de Conciliación decide CONCILIAR, teniendo en cuenta la fecha de retiro del convocante, el reajuste del IPC dentro de la asignación de retiro del señor Sargento Primero del Ejército Nacional (RA) JOSE EDWIN VARGAS OSSA, bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total

- Liquidación de los valores correspondientes a IPC correspondientes al señor Sargento Primero del Ejército Nacional (RA) JOSE EDWIN VARGAS OSSA, cuyo resumen es el siguiente:

A continuación se relaciona la liquidación del IPC, desde el 19 de enero de 2018 hasta el 23 de marzo de 2022, correspondiente al Señor **Sargento Primero (RA) VARGAS OSSA JOSE EDWIN**, identificado con **cedula de ciudadanía Nro. 14.884.082**, reajustada a partir del **10 de noviembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004** (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 11.155.821	\$ 11.155.821
VALOR INDEXADO:	\$ 1.164.047	\$ 873.043
TOTAL A PAGAR:	\$ 12.319.868	\$ 12.028.864

DIFERENCIA CREMIL: **\$ 291.004**

PARTIDAS COMPUTABLES	%
PRIMA DE ACTIVIDAD D.089	37,50%
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	20%
SUBSIDIO FAMILIAR	47%
PRIMA DE NAVIDAD	1/12
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	70%

ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL	\$ 2.925.399
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	\$ 3.136.718
VALOR A REAJUSTAR	\$ 211.319

Act  
Vn -

Relacionado lo anterior, huelga indicar que el acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

Frente a la viabilidad del reajuste de la asignación de retiro con inclusión del IPC, existen diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de asignación de retiro o pensión de invalidez, en su defecto los beneficiarios, el reajuste con base en el IPC, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación fue inferior al índice en mención.

Así quedó expuesto, en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. Dr. Jaime Moreno García. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Rad: 8464-05; sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Actor: Agustín Angarita Niño. Rad: 0963-09; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Campo Elías Ahumada Contreras. Rad: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

El acuerdo en mención no es violatorio del ordenamiento jurídico, por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995, la cual modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales, es decir, los exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, entre ellos el de la Fuerza Pública, deben reajustarse las asignaciones de retiro con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada ley<sup>5</sup>.

En aplicación del sistema de oscilación, que es la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros<sup>6</sup>, el anterior reajuste sólo se debe aplicar hasta el año 2004, de conformidad con lo consagrado de forma expresa por el legislador para la Fuerza Pública.

No obstante, el reajuste debe practicarse en los años en que estuvo vigente la Ley 238 de 1995 para la Fuerza Pública, ya que la pensión de invalidez reajustada con el IPC tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad al 1º de enero de 2005, toda vez que la base pensional se va incrementando de manera cíclica e ininterrumpida, siendo evidente sus efectos sobre mesadas futuras.

De otro lado, se concluye que esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público, toda vez que la accionada tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del actor, siendo la obligada a cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la

---

<sup>5</sup> Ley 100 de 1993

<sup>6</sup> Artículo 3º de la Ley 923 de 2004 reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004

Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre **JOSÉ EDWIN VARGAS OSSA**, en calidad de convocante, representado por apoderado judicial y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 23 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** dará cumplimiento al presente acuerdo en los **términos dispuestos en el acta de conciliación**, esto es:

*“El presente caso se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual el Comité de Conciliación decide CONCILIAR, teniendo en cuenta la fecha de retiro del convocante, el reajuste del IPC dentro de la asignación de retiro del señor Sargento Primero del Ejército Nacional (RA) JOSE EDWIN VARGAS OSSA, bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación. 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Propuesta: Capital 100% - \$11.155.821. Indexación 75% - \$873.043. Total \$12.028.864. Diferencia CREMIL \$291.004. Ajuste Asignación Retiro \$211.319”*

**TERCERO: EXPÍDANSE** por Secretaría las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

DPGZ

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7583027318195190fa8270a7fc9f29f216a57ace8a791ce8d6021168be8e460**

Documento generado en 05/04/2022 02:12:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación N° 405

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00158 00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Inés Carabalí García  
[hoover@delrioconsultores.com](mailto:hoover@delrioconsultores.com)

**Demandado:** Municipio de Jamundí  
[notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co)  
[jecom23@yahoo.es](mailto:jecom23@yahoo.es)  
[contactenos@jamundi.gov.co](mailto:contactenos@jamundi.gov.co)  
[notificaciones.judiciales@jamundi.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@jamundi.gov.co)

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas<sup>1</sup>, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia<sup>2</sup> de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

---

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente digital

<sup>2</sup> El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

## RESUELVE

**Primero: FIJAR FECHA** para el día **treinta (30) de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

**Segundo:** De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1247ce5afef63a48412a2cea78dc2f0900682a17c08163646e9c39ac327ce9d**  
Documento generado en 05/04/2022 02:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 215

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00052 00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Jacinto Morales Serrano  
[sv.mazenet@roasarmiento.com.co](mailto:sv.mazenet@roasarmiento.com.co)

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, contra el auto No. 761 de fecha 28 de octubre de 2021<sup>2</sup> mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

### ANTECEDENTES

Alega la apoderada de la parte demandante que en el proceso de la referencia, el Despacho judicial requirió entre otras cosas que se *“aclare su escrito primigenio o en su defecto señale si adelantará el proceso ejecutivo en contra de las dos entidades o bien, solo en contra de una de ellas”* y que precisamente en ese orden de ideas, se indicó como bien se expone en el auto recurrido *“En este punto me permito indicarle al Despacho, que la acción ejecutiva se presenta en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que al momento de estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago por parte de su Despacho en contra de estas, se determine la viabilidad jurídica que corresponda al caso sobre cada una de estas entidades”*

Señala la recurrente que las razones por las cuales se vinculó a la entidad territorial tiene un sustento legal consistente en que las raditaciones de

---

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente digital.

cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, se realizan ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual está afiliado el docente a fin de que estas procedan con su recibo, radicación y elaboración del proyecto de acto administrativo, así como su posterior notificación una vez aprobado y remisión ante la Fiducia para pago; lo anterior con delegación del Decreto 1272 de 2018 *“por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”*

Concluye la recurrente que con base en la anterior normatividad, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está representado por las Secretarías de Educación Territorial, razón por la cual, el trámite de cumplimiento a fallo se gestiona ante estas últimas y que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, no es admisible el rechazo de la demanda, a contrario sensu, se debe proceder a impartir trámite a la misma, más aún, cuando está de por medio derechos que son objeto de exigibilidad a través de la ejecución.

El despacho se abstuvo de impartir traslado al presente medio de defensa habida cuenta que aún la entidad demandada no se encuentra notificada, y se dispondrá resolver de plano el presente asunto.

#### Tesis del Despacho:

El Despacho procederá a reponer para revocar el auto adiado 28 de octubre de 2021 que dispuso rechazar la presente demanda ejecutiva, para en su lugar librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 ibídem, debe acudir, en principio, a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta.

Sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...)”* Negrillas y subrayas fuera de texto

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)***-Subraya y negrilla fuera de texto

Así las cosas, se concluye que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de reposición.

Por ello, se evidencia que el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso resulta procedente.

### **Caso concreto.**

Previo a adentrarnos en el fondo del asunto que hoy convoca la atención del despacho, conviene memorar la falencia que encontró el Despacho en el escrito de la demanda ejecutiva que para tal efecto aportó la parte demandante y que a juicio de esta célula judicial no fue corregida:

*“...ii) De igual modo el actor señala como entidad a demandar ejecutivamente a “LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI”, empero los sujetos accionados en el proceso ordinario fueron la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, de ahí que se exhorte a la parte ejecutante para que aclare su escrito primigenio o en su defecto señale si adelantará el proceso ejecutivo en contra de las dos entidades o bien, solo en contra de una de ellas”*

Y para el momento de la subsanación, la apoderada actora señaló:

*“En este punto me permito indicarle al Despacho, que la acción ejecutiva se presenta en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que al momento de estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago por parte de su Despacho en contra de estas, se determine la viabilidad jurídica que corresponda al caso sobre cada una de estas entidades”*

Con base entonces en dicha respuesta, la duda que se planteó *ab initio* nunca fue dilucidada, de ahí que esta oficina judicial dispusiera el rechazo de la presente demanda ejecutiva, hoy objeto de censura.

Ahora, retomando lo aquí decidido en la sentencia N° 092 adiada 31 de agosto de 2015 proferida por esta oficina judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-31-006-2014-00191-00 se tiene lo siguiente:

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución 1806 de 10 de marzo de 2006 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor JACINTO MORALES SERRANO y nulidad total de la Resolución N° 4143.0.21.773 de 07 de febrero de 2014 mediante la cual se negó el ajuste de la pensión de jubilación.

De igual modo, también puede apreciarse lo decidido en segunda instancia a través de la sentencia No. 233 proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 2 de noviembre de 2017, que dispuso modificar el numeral 3° de la sentencia proferida por esta célula judicial:

**RESUELVE**

**PRIMERO - MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia No. 092 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el día 31 de agosto de 2015, el cual quedará así:

*"TERCERO: En virtud de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación del señor JACINTO MORALES SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.970.037, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales de orden legal, por él devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado, esto es la prima de navidad y la prima de vacaciones, las cuales deberán tomarse en una doceava parte; excluyendo las vacaciones, la indemnización de vacaciones y la bonificación por recreación, en caso de haberlas*

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2011-01355-01 (2378-12).

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda -Subsección "B", sentencia del 9 de febrero de 2015, Radicación número: 2500002342000201200447 01 (4011-2013).

15

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JACINTO MORALES SERRANO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2014-00191-03

*devengada; así como las primas de orden extralegal (prima de servicios y de antigüedad). La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, podrá realizar los descuentos por aportes sobre los factores que no hayan sido objeto de la deducción legal y que sean tenidos en cuenta al momento de hacer la reliquidación".*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en sus demás partes la sentencia No. 092 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el día 31 de agosto de 2015.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a los recurrentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

Lo anterior para significar que la orden de acatar lo dispuesto en las sentencias que anteceden lo fue, y lo sigue siendo, para la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad condenada, en este caso.

Ahora, la recurrente en este momento procesal ha señalado que al presente asunto debe de llamarse de manera conjunta con el FOMAG al municipio de Santiago de Cali, y expuso, tal como se señalara al comienzo de esta providencia, los motivos que a su juicio le dan la razón para convocar dicha entidad territorial

Se dirá entonces que frente a la vinculación de otras entidades al proceso debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, se itera, está a cargo únicamente de **la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, reliquidación y pago de la mesada pensional al demandante, por lo que el municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme.

Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida reliquidación pensional.

Sin embargo, y he aquí la postura que asumirá el Despacho en esta ocasión, pese a la negativa en esta oportunidad por parte del Despacho de vincular a otro sujeto procesal al presente proceso ejecutivo, considera este Despacho, a efectos de permitir el libre acceso a la administración de justicia del actor, disponer la revocatoria del auto recurrido, amen que ha hoy sido aclarado en debida forma por parte de la parte actora el yerro acusado que se tenía por faltante al momento de subsanar la presente demanda, para en su lugar librar el respectivo mandamiento de pago.

### **DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Jacinto Morales Serrano contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **Consideraciones:**

Se solicita por parte del señor Jacinto Morales Serrano, a continuación del proceso ordinario con radicación 76-001-33-31-006-2014-00191-00, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 92 adiada 31 de agosto de 2015<sup>3</sup>, decisión que fuere modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 2 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, adquiriendo fuerza de ejecutoria el 14 de febrero de 2018<sup>5</sup>, en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa infolios<sup>6</sup> memorial poder otorgado a la profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

De igual manera en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

**i)** Copia de la sentencia N° 92 adiada 31 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-31-006-2014-00191-00 a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**ii)** Providencia del 2 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante el cual se modificó la decisión apelada.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>7</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

---

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo 01

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo 01

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo 06

<sup>6</sup> Expediente digital, archivo 01

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida ante esta instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 14 de febrero de 2018.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor del ejecutante, consistente en el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación *“teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales de orden legal, por él devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado, esto es la prima de navidad y la prima de vacaciones, los cuales deberán tomarse en una doceava parte; excluyendo las vacaciones, la indemnización de vacaciones y la bonificación por recreación, en caso de haberlas devengado; así como las primas de orden extralegal (prima de servicios y de antigüedad)”*

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 18 de febrero de 2018, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 señalado por el artículo 299 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas, pero no atendiendo los guarismos numéricos (dinerarios) planteados por el ejecutante, lo anterior por cuanto las liquidaciones solicitadas por el demandante, de eventualmente prosperar lo pretendido en sede ejecutiva, será en el momento procesal oportuno, esto es la etapa correspondiente a la liquidación del crédito donde se dirima y resuelva el *quantum* de la obligación dineraria aquí objeto de cobro.

### **Otro asunto.**

Por otro lado se tiene que la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandante, Dra. Shirley de la Hoz Pacheco presentó renuncia al poder conferido por el representante legal de la ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S. sociedad debidamente facultada para constituir apoderados según contrato de mandato suscrito con el señor Jacinto Morales<sup>8</sup>.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

---

<sup>8</sup> Archivo 12 del expediente digital.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que la apoderada de la parte accionante aportó copia de la comunicación enviada electrónicamente a la entidad que representa los intereses del actor, informando la renuncia al poder, la misma es procedente y el despacho la aceptará.

De igual manera se ha allegado escrito mediante el cual el representante legal de la Organización Roa Sarmiento Abogados S.A.S., se itera, sociedad debidamente facultada para constituir apoderados según contrato de mandato suscrito con el señor Jacinto Morales, otorga poder a la abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.657 expedida en Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.414 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada Judicial del señor Jacinto Morales<sup>9</sup> para que lo represente judicialmente y dado que el poder otorgado se torna suficiente, así se decretará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**Primero. REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 761 de fecha 28 de octubre de 2021 mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia. En consecuencia, se dispone a continuación a librar el respectivo mandamiento de pago.

**Segundo. LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor Jacinto Morales y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. con base en la obligación contenida en la sentencia N° 92 adiada 31 de agosto de 2015, decisión que fuere modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 2 de noviembre de 2017, consistente en lo siguiente:

Sentencia N° 92 adiada 31 de agosto de 2015:

*“CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción frente a la reliquidación solicitada y en lo que tiene que ver con los factores denominados primas de navidad y de vacaciones docentes propuesta por la entidad accionada la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto solo se pagará a favor del señor JACINTO MORALES SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.970.037, la diferencia que arroje a su favor la reliquidación de la pensión aquí ordenada, con relación a dichos factores a partir del 19 de noviembre de 2010. Con respecto a la reliquidación por prima de servicios y antigüedad no se decreta prescripción, por tanto deberá cancelarse el total adeudado desde que adquirió el derecho, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa.*

*QUINTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del CPACA.*

(...)

---

<sup>9</sup> Archivo 13 del expediente digital.

*SÉPTIMO. SE ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.*

*OCTAVO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte demandante..."*

Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 2 de noviembre de 2017:

*"PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero del a sentencia No. 092 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el día 31 de agosto de 2015, el cual quedará así:*

*"TERCERO: En virtud de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación del señor JACINTO MORALES SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.970.037, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales de orden legal, por él devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado, esto es la prima de navidad y la prima de vacaciones, los cuales deberán tomarse en una doceava parte; excluyendo las vacaciones, la indemnización de vacaciones y la bonificación por recreación, en caso de haberlas devengado; así como las primas de orden extralegal (prima de servicios y de antigüedad). La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, podrá realizar los descuentos por aportes sobre los factores que no hayan sido objeto de la deducción legal y que sean tenidos en cuenta al momento de hacer la reliquidación.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia No. 092 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali el día 31 de agosto de 2015.*

*TERCERO.- CONDENAR en costas en esta instancia a la recurrente..."*

Se precisa indicar que cualquier suma dineraria que surja como producto de la orden aquí impuesta será justipreciada en la etapa procesal pertinente, esto es, la liquidación del crédito.

**Tercero. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

**Cuarto. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**Quinto. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

**Sexto.** Aceptar la renuncia al poder efectuada por la Dra. **Shirley de la Hoz Pacheco**, quien venía representando judicialmente al demandante Jacinto Morales, toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso

**Séptimo. RECONOCER** personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, a la abogada **Stephanie Vianys Mazenet Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.657 expedida en Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.414 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, en los términos del poder otorgado.

Téngase como nuevo correo electrónico de notificación el siguiente:  
[sv.mazenet@roasarmiento.com.co](mailto:sv.mazenet@roasarmiento.com.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b56b7fb3d9bc9c3e872b820b9664d0b58f7ddf15ee320182c0641e7cb6ab62**

Documento generado en 05/04/2022 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 216

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00275 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Piedad María Muñoz Mejía  
[solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com)

**Demandado:** Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.  
[magaliramoscald@gmail.com](mailto:magaliramoscald@gmail.com)  
[notijudicial@psiquiatricocali.gov.co](mailto:notijudicial@psiquiatricocali.gov.co)  
[ventanillaunica@psiquiatricocali.gov.co](mailto:ventanillaunica@psiquiatricocali.gov.co)

**Vinculado:** Filiberto Ortiz Perlaza  
[filiberto.op@gmail.com](mailto:filiberto.op@gmail.com)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada<sup>1</sup>, con ocasión de la providencia que ordenó admitir el presente medio de control<sup>2</sup> y su posterior notificación.

### ANTECEDENTES

Señala que con la intención de notificar el auto admisorio No. 444 de fecha 4 de noviembre de 2020, este Despacho remitió mensaje de datos el día 27 de Noviembre de 2020, en los siguientes términos (captura de pantalla):

---

<sup>1</sup> Archivo 14 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente digital.

**Notificación demanda. Proceso rad. N° 2019-00275 Vs. Hosp. Siquiatrico** Mensaje 919 de 1703

De Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

Destinatario Proc. I Judicial Administrativa 58, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, notjudicial

Cc SOLUCIONESJURIDICAS.SUJUEZ@GMAIL.COM

Fecha 2020-11-27 15:20

Atento saludo

Respetuosamente me permito notificar la demanda ejecutiva dentro del proceso del asunto de conformidad con la Ley 1437 de 2011. Se adjunta el archivo de traslado correspondiente. Atentamente, Francisco Ortega Secretario Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali. **OBSERVACION:** Mediante Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de Junio de 2020, se estableció como nuevo horario de labor judicial el de las **07:00 Am a 12M y de las 01:00PM a las 04:00 PM**. Lo anterior para los efectos procesales pertinentes. Así mismo se INFORMA que el canal digital para cualquiera pronunciamiento es el del correo institucional del Juzgado [adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co):

Se pone a disposición el expediente digitalizado (Traslado-demanda-anexos-providencia) en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/person/adm06cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PARA%20ADMISION%20O%20MANDA%20PAGO/7600133300620csf=1&web=1&e=02fhec](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/person/adm06cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PARA%20ADMISION%20O%20MANDA%20PAGO/7600133300620csf=1&web=1&e=02fhec) 2019-00275

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Refiere que una vez recibido el mensaje, la entidad demandada intentó acceder al expediente digital, encontrándose con acceso restringido al mismo, ante lo cual se emitió la siguiente solicitud el mismo día, a la dirección de correo indicada por el Despacho, esto es el 27 de noviembre de 2020 a las 16:06, tal como se observa:

**Notificación demanda. Proceso rad. N° 2019-00275 Vs. Hosp. Psiquiátrico** Mensaje 2 de 2

De notjudicial@psiquiatricocall.gov.co

Destinatario adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha 2020-11-27 16:06

Señores  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI  
Ciudad

Ref.: proceso No. 2019-00275

Cordial saludo.

Recibido el correo del asunto en el proceso de la referencia, el link adjunto pide que se inicie sesión con una cuenta de "hotmail", pero la institución no tiene esta plataforma de correos; por este motivo no se puede acceder a la información del traslado.

Se solicita dar los permisos correspondientes a nuestro correo, o bien, allegarlo en otro formato.

Lo anterior, en aras de poder ejercer nuestro derecho de defensa.

Atentamente,

MAGALI RAMOS CALDERÓN  
C.C. No. 38.557.210 de Cali

Agrega la apoderada que no obstante lo expuesto y ante la ausencia de respuesta por parte del despacho, nuevamente envió comunicación, esta vez a la dirección de correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, el día 14 de Enero de la actual calenda a las 11:12 a.m., reiterando la solicitud:

**Fwd: Notificación demanda. Proceso rad. N° 2019-00275 Vs. Hosp. Psiquiátrico** Mensaje 1 de 2

De notjudicial@psiquiatricocali.gov.co  
Destinatario OF02ADMCALI@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Fecha 2021-01-14 11:12

----- Mensaje Original -----  
Asunto: Notificación demanda. Proceso rad. N° 2019-00275 Vs. Hosp. Psiquiátrico  
Fecha: 2020-11-27 16:06  
De: [notjudicial@psiquiatricocali.gov.co](mailto:notjudicial@psiquiatricocali.gov.co)  
Destinatario: [adm@scali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm@scali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señores  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI  
Ciudad

Ref.: proceso No. 2019-00275

Cordial saludo.

Recibido el correo del asunto en el proceso de la referencia, el link adjunto pide que se inicie sesión con una cuenta de "hotmail", pero la institución no tiene esta plataforma de correos; por este motivo no se puede acceder a la información del traslado.

Se solicita dar los permisos correspondientes a nuestro correo, o bien, allegarlo en otro formato.

Lo anterior, en aras de poder ejercer nuestro derecho de defensa.

Atentamente,

MABALI RAMOS CALDERÓN  
C.C. No. 38.557.218 de Cali  
T.P. No. 161.168 del C. S. de la J.

Así, afirma, entonces que el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. no tuvo acceso al expediente y en consecuencia se obvió el derecho de contradicción y debido proceso de los que pudiere hacer uso, y transcribe apartes jurisprudenciales acerca *“del debido proceso, el derecho de defensa y, la notificación de actuaciones judiciales por vía electrónica”*.

Precisa la incidentalista que ha sido indebida la notificación pretendida y no es plausible la continuidad del proceso sin el saneamiento de esta irregularidad, que trasciende al debido proceso y derecho de defensa de este extremo pasivo.

Finalmente solicita del Despacho se sirva declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda y en consecuencia proceda a efectuarla dando el traslado con acceso al expediente y otorgando el respectivo término a este extremo pasivo para hacer uso del derecho de defensa y contradicción, conforme a la ritualidad procesal vigente.

Una vez se corrió el traslado respectivo, la parte accionante no se pronunció al respecto<sup>3</sup>.

El Despacho accederá a lo pretendido, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de nulidad pretendida por la parte demandada el Despacho debe precisar el contenido de la normatividad que para tales efectos adujo el incidentalista configura la nulidad invocada, veamos:

---

<sup>3</sup> Archivo 17 del expediente digital.

El artículo 133 del C.G.P. numeral 8 inciso final del C.G.P. señala de manera taxativa aquellas causales de nulidad que pueden ser invocadas, de ahí se tiene, conforme lo argüido por la accionada, que la indebida notificación que se le hizo del auto admisorio debe ser considerada nula:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*

Para abordar el presente asunto conviene efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 199 del CPACA preceptúa lo concerniente a la notificación personal del auto admisorio, así:

*“NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*(...)*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (...)”*

A su vez, señala el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se libró el auto admisorio de la demanda:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

También indica esta normativa que:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*

### **Caso concreto:**

En este punto, y tras conocer el escrito de nulidad ya referido, el Despacho mediante providencia del pasado 5 de octubre de 2021<sup>4</sup> dispuso requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos lo siguiente, a efectos de verificar lo dicho por la parte accionada, así:

**“...se considera oportuno y necesario requerir de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos informe a este despacho si dicha dependencia recibió, tal como lo afirma la entidad demandada, correo electrónico proveniente de la cuenta notijudicial@psiquiatricocali.gov.co el pasado 14 de enero de 2021 aproximadamente a las 11:12 horas bajo el asunto: “Notificación demanda. Proceso rad. N° 2019-00275 Vs Hosp. Psiquiátrico”, en caso afirmativo, se sirva remitirnos dicho correo electrónico”**

Así, en efecto, esta célula judicial recibió respuesta de la oficina de apoyo el 24 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, donde confirma lo dicho por la incidentalista:

**“En atención a su solicitud, se procedió de manera inmediata a realizar la búsqueda de los correos allegados y se evidenció que el correo enunciado por la apoderada del hospital siquiátrico sí llegó el día jueves 14 de enero de 2021 a las 11:12 a.m.**

*El memorial ya fue radicado con el consecutivo C59066 y enviado a su despacho.*

**Igualmente, les ofrezco disculpas por este error involuntario, y por las dificultades que se causaron en la labor del despacho.**

DHORA STELLA RAMÍREZ  
ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO  
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali Dirección Ejecutiva Seccional de  
Administración Judicial Cali-Valle del Cauca”

Además, se transcribe lo que en su momento, la apoderada judicial de la entidad accionada petitionó el 14 de enero de 2021<sup>6</sup> a este Despacho:

“Señores  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI  
Ciudad

Ref.: proceso No. 2019-00275

Cordial saludo.

**Recibido el correo del asunto en el proceso de la referencia, el link adjunto pide que se inicie sesión con una cuenta de "hotmail", pero la institución no tiene esta plataforma de correos; por este motivo no se puede acceder a la información del traslado.**

**Se solicita dar los permisos correspondientes a nuestro correo, o bien, allegarlo en otro formato.**

**Lo anterior, en aras de poder ejercer nuestro derecho de defensa.**

Atentamente,

MAGALI RAMOS CALDERÓN  
C.C. No. 38.557.210 de Cali T.P. No. 161.168 del C. S. de la J.”

---

<sup>4</sup> Archivo 18 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 22 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 22 del expediente digital.

De este modo ha quedado claro para esta oficina judicial que el link del expediente digital que esta oficina le remitiera a la entidad accionada y que contenía la providencia objeto de notificación, esto es el auto admisorio No. 444 del 5 de noviembre de 2020, no permitió su acceso, y que ante ello la representante judicial del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. elevó petición en tal sentido expresando su preocupación el día 14 de enero de 2021, empero como se ha venido ilustrando, tal petitum, debido a un lapsus de la Oficina de Apoyo no fue remitido en ningún momento a esta oficina judicial, omisión que, tal como lo afirma la incidentalista le ha impedido ejercer a plenitud el derecho de defensa y contradicción de su representada.

Sustraerse al hecho claro y notorio que el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. no pudo acceder en debida forma y de manera oportuna a la providencia admisorio que le estaba siendo precisamente notificada, configurarían de pleno derecho una abierta violación de su derecho al debido proceso, a su defensa y al libre acceso a la administración de justicia.

Nuestro Máximo Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones se ha referido sobre el tema, señalando que<sup>7</sup>:

*“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (...)*

*INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso”*

Todo lo anterior para significar que para el caso presente debe encaminarse en forma adecuada el trámite notificadorio en favor de la referida entidad accionada y que en su momento se mostró fallido por las razones ya expuestas.

Así las cosas, a efectos de pretender sanear todo lo aquí actuado, se itera, siendo garantista del debido proceso para las partes intervinientes, particularmente y para el asunto que hoy concentra la atención del despacho, para la entidad accionada, todo en aras de evitar la configuración de vicios o defectos que afecten el trámite normal del proceso, se tendrá como no surtido en debida forma el trámite notificadorio que en su momento adelantara este Despacho respecto del auto admisorio de la demanda propuesta.

No obstante lo anterior, atendiendo lo normado en el artículo 301 del C.G.P<sup>8</sup>, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la accionada Hospital

---

<sup>7</sup> Sentencia T-025/18

<sup>8</sup> “Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. de todas las providencias que se hayan dictado en el presente asunto, esto incluye el auto admisorio No. 444 del 5 de noviembre de 2020 y la providencia No. 498 del 30 de julio de 2021 que ordena vincular de oficio al señor FILIBERTO ORTIZ PERLAZA como litisconsorte necesario en el presente proceso, integrando el contradictorio por pasiva con el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., advirtiendo desde ya que el término de traslado de la demanda (30 días), empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia. Se Agrega que para efectos de notificación, además de la dirección que para tal efecto tiene la entidad demandada, se tendrá en cuenta el correo electrónico que para tal fin aportó la apoderada de dicha entidad, esto es, [magaliramascal@gmail.com](mailto:magaliramascal@gmail.com).

Así mismo se ordenará a la Secretaría del Juzgado que de manera inmediata envíe el link del expediente digital, de modo tal que se permita su acceso, a los correos de la entidad y su apoderada, esto es: [notijudicial@psiquiatricocali.gov.co](mailto:notijudicial@psiquiatricocali.gov.co) y [magaliramascal@gmail.com](mailto:magaliramascal@gmail.com)

De presentar dificultades para acceder al expediente digital, la apoderada de la entidad demandada deberá informarlo de manera inmediata a la secretaria del juzgado para que esta adopte las medidas necesarias al respecto, o asistir a las instalaciones del juzgado por los fines pertinentes.

Por otro lado el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. ha informado a este Despacho que el señor FILIBERTO ORTIZ PERLAZ, vinculado a este proceso podrá ser notificado en el correo electrónico: [filiberto.op@gmail.com](mailto:filiberto.op@gmail.com) o en la dirección física: **Carrera 73 No. 20-29 Apartamento 402 Bloque 4 Urbanización Brisas del Rio**<sup>9</sup>, de ahí que se ordene a la Secretaría de juzgado realizar lo pertinente para practicar la notificación de la demanda y sus correspondientes anexos, del auto admisorio de la misma y del auto de vinculación al mencionado señor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**Primero. DEJAR SIN EFECTO** el trámite notificadorio del auto admisorio No. 444 del 5 de noviembre de 2020, que en su momento adelantara la secretaria de este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. en la forma señalada en

---

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

<sup>9</sup> Archivo 14 del expediente digital.

el artículo 301 del C.G.P. y en los precisos términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero.** Se advierte que el término de traslado que le asiste al demandado frente a la demanda (30 días), empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

**Cuarto.** Se ordena a la Secretaría del Juzgado que de manera inmediata envíe el link del expediente digital, de modo tal que se permita su acceso, a los correos de la entidad y su apoderada, esto es: [notijudicial@psiquiatricocali.gov.co](mailto:notijudicial@psiquiatricocali.gov.co) y [magaliramoscal@gmail.com](mailto:magaliramoscal@gmail.com)

Se advierte a la apoderada de la entidad demandada que en caso de presentar dificultades para acceder al expediente digital, deberá informarlo de manera inmediata a la secretaria del juzgado para que esta adopte las medidas necesarias al respecto, o asistir a las instalaciones del juzgado por los fines pertinentes.

**Quinto. DISPONER** por Secretaría la notificación del auto admisorio No. 444 del 5 de noviembre de 2020 y la providencia No. 498 del 30 de julio de 2021 al señor **FILIBERTO ORTIZ PERLAZA**, en su calidad de litisconsorte necesario en el presente proceso, integrando el contradictorio por pasiva con el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., a través del correo electrónico: [filiberto.op@gmail.com](mailto:filiberto.op@gmail.com) o en la dirección física: **Carrera 73 No. 20-29 Apartamento 402 Bloque 4 Urbanización Brisas del Rio.**

Así mismo, se le allegará copia de la demanda y sus correspondientes anexos, advirtiéndole que el término de traslado (30 días) de la misma, se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

**Sexto.** Vencido el término de traslado de la demanda para la entidad demandada y para el vinculado, ingrésese el proceso a despacho para disponer sobre la siguiente actuación procesal.

**Séptimo. RECONOCER** personería judicial como apoderada del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. a la abogada **MAGALI RAMOS CALDERON**, identificada con CC. 38.557.210 y T.P. 161.168 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 8 del archivo 14 del expediente digital. Téngase como canal digital valido el correo electrónico aportado por tal abogada para efectos de notificaciones judiciales: [magaliramoscal@gmail.com](mailto:magaliramoscal@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9485888f1826f71b2c4c9f9da5334edb3d8462702a5b572aaa6fe0df826a4ff**

Documento generado en 05/04/2022 02:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 406

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00065 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** José Fernando Barona Mesías  
[hurtadoangel@hotmail.com](mailto:hurtadoangel@hotmail.com)  
[gestionesjuricashm@gmail.com](mailto:gestionesjuricashm@gmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jlugo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jlugo@fiduprevisora.com.co)

Una vez vencido el término para alegar de conclusión y presentar el concepto de rigor por el Ministerio Público dentro del presente asunto, estando pendiente la emisión de la sentencia, en aras de esclarecer puntos que interesan al proceso, en virtud de la facultad consagrada en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de sustanciación No. 374 del 28 de marzo de 2022, se ordenó que por secretaría se librara oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirviera remitir con destino a este proceso certificación en la que se indicara la fecha exacta en la que fue consignada o puesta a disposición en la entidad bancaria y a favor del señor José Fernando Barona Mesías, identificado con cédula de ciudadanía 94.380.353, la suma de dinero (\$10.698.537) que le fue reconocida por concepto de las cesantías parciales mediante **Resolución No. 4143.010.21.09052 del 08 de octubre de 2018**, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

Asimismo, que en caso de haberse realizado **reprogramación del pago** de tales cesantías, debería indicar la primera fecha en que se dejó a disposición del interesado la suma reconocida por las referidas cesantías y la fecha en que se llevó a cabo la reprogramación de tal pago.

En cumplimiento de la mencionada orden, se expidió el Oficio No. 054 del 30 de marzo de 2022, requiriendo la información al FOMAG, quien dio respuesta a través de comunicación del 4 de abril de 2022.

No obstante, revisada la respuesta entregada por el FOMAG, se advierte que la resolución a la que alude en dicho comunicado no corresponde a la que reposa en el plenario, toda vez que la comunicación se refiere a la “*Resolución No. 0952 de fecha 12 de septiembre de 2018*”, y la que obra en el expediente es la **Resolución**



**No. 4143.010.21.09052 del 08 de octubre de 2018**, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

En tal sentido, se hace necesario requerir nuevamente a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a fin de que se allegue respuesta a los solicitado con los datos correctos, correspondientes al demandante en el presente proceso.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que se indique la fecha exacta en la que fue consignada o puesta a disposición en la entidad bancaria y a favor del señor José Fernando Barona Mesías, identificado con cédula de ciudadanía 94.380.353, la suma de dinero (\$10.698.537) que le fue reconocida por concepto de las cesantías parciales mediante **Resolución No. 4143.010.21.09052 del 08 de octubre de 2018**, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

En todo caso, del oficio que se libre a la entidad por parte de Secretaría, remítase copia al apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a fin de que adelante las gestiones correspondientes para la consecución de la prueba documental aquí solicitada y su remisión a este Despacho.

Una vez se allegue la prueba decretada, el Despacho proveerá en torno a las actuaciones tendientes a su contradicción por los sujetos procesales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f1a2ac059e2f2d78ff08c06c6516ec73d2d542636c0381c01b38445761270b**

Documento generado en 05/04/2022 02:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

### Auto de sustanciación N° 407

**Proceso** : 76001 33 33 006 2020-00128 00  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
[paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaquasantamarta@gmail.com](mailto:paniaquasantamarta@gmail.com)  
[paniaquasupervisor2@gmail.com](mailto:paniaquasupervisor2@gmail.com)

**Demandado** : Claudia Viviana Castro Murillo

Surtido el emplazamiento de la señora Claudia Viviana Castro Murillo en su condición de demandada dentro del presente asunto, conforme lo expresa el artículo 108 del Código General del Proceso, y ante la no comparecencia de la misma a notificarse del auto No. 320 del 14 de mayo de 2021<sup>1</sup> por medio del cual se admitió la presente demanda, este despacho procederá conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 108 del C.G.P a designar curador ad litem en los términos del artículo 48 ibídem.

Se pone de presente que si bien en el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 650 del 21 de septiembre de 2021 se ordenó a la entidad demandante la publicación del emplazamiento por una sola vez en un diario de amplia circulación, lo cierto es que no hay lugar a ello, como quiera que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dispuso que el emplazamiento para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán sin necesidad de tal publicación.

Así pues, y con fundamento en lo anterior, se hace necesario designar auxiliar de la justicia, para lo cual se recuerda que la designación de auxiliares de la justicia debe obedecer lo estipulado en el artículo 48 del C.G.P, que para el caso que nos ocupa en su numeral 7° determinó que la designación de curador ad litem debe recaer sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión el cual desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; aunado a ello debe reiterarse que el nombramiento es de forzosa aceptación, a menos que demuestre estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente digital.

**Primero. DESÍGNESE** como curador ad litem de la señora Claudia Viviana Castro Murillo identificada con CC. No. 31.567.006 a:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>APELLIDOS</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>TELEFONO</b>
16.628.015	ALVAREZ ACOSTA	MAURICIO	Carrera 47 # 5E-07 Oficina 901A	3174122902

El correo electrónico del mencionado abogado es: [mauricioalvarez1959@hotmail.com](mailto:mauricioalvarez1959@hotmail.com)

**Segundo.** Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento y cítesele de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b299b2ebca55c61bdd1de65022fa5112f4c4deec63c61e6fc48095523833a2**

Documento generado en 05/04/2022 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 217

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00034 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Alexander Sánchez  
[alexander.sanchez@correounivalle.edu.co](mailto:alexander.sanchez@correounivalle.edu.co)  
[vargasypinzonabogados@gmail.com](mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com)

**Demandado:** Universidad del Valle  
[notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co)  
[recursos.humanos@univalle.edu.co](mailto:recursos.humanos@univalle.edu.co)

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por el señor Alexander Sánchez en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que:

*“ ...Se declare la Nulidad del acto ficto o presunto proferido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE resolvió de manera NEGATIVA la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021, en la cual solicitó la re-liquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.*

*Que se DECLARE que LA UNIVERSIDAD DEL VALLE debe reconocer y pagar al demandante la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingreso a laborar el demandante y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base las 190 horas mensuales y no sobre 220 como lo viene haciendo la accionada (...).”*

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado judicial de la parte demandante los correos [alexander.sanchez@correounivalle.edu.co](mailto:alexander.sanchez@correounivalle.edu.co) y [vargasypinzonabogados@gmail.com](mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por el señor Alexander Sánchez en contra de la Universidad del Valle.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**Quinto.** La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**Séptimo. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos [alexander.sanchez@correounivalle.edu.co](mailto:alexander.sanchez@correounivalle.edu.co) y [vargasypinzonabogados@gmail.com](mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá

surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Octavo. RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.337.424 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 348.038 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el archivo 01 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6929abba55e0bee15a9c31d430dd8a99bade62bc4d71f573ea225d034b2100**

Documento generado en 05/04/2022 02:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 218

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00047 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Paola Andrea Torres Ramírez  
[marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com)

**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por la señora Paola Andrea Torres Ramírez en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. CAL2021EE026115 del 16 de octubre de 2021 suscrito por la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago del mejoramiento salarial a la accionante correspondiente al grado 2AE, por haber obtenido el título de Especialista en Educación Ambiental.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita:

*“Reconocer y pagar el mejoramiento salarial a mi poderdante, correspondiente al grado 2AM, por haber obtenido el título de ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN AMBIENTAL, otorgado el día 16/12/2016, por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1 de los decretos 316 de 2018, 1016 de 2019, 319 de 2020, 965 de 2021 y demás normas concordantes sobre la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes que el Gobierno Nacional expide año a año, con efectos fiscales a partir de la fecha de obtención del título de posgrado.*

*Reconocer y pagar la bonificación mensual preceptuada en el artículo 2, numeral 4 de los decretos 322 de 2018, 1022 de 2019, 298 de 2020, 964 de 2021 y demás normas concordantes.*

*Reliquidar los factores salariales devengados por el demandante, tales como: prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios.*

*Reliquidar los factores prestacionales tales como: cesantías e intereses a las cesantías. 6. Ordenar a la demandada reconozca y pague la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas a mi poderdante y que las mismas sean ajustadas al índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE”*

Además que la demandada reconozca y pague los intereses moratorios y comerciales causados desde que se hizo exigible la obligación y que se condene a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado judicial de la parte demandante el correo [marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por la señora Paola Andrea Torres Ramírez en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

---

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

**Quinto.** La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**Séptimo. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo [marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Octavo. RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.764.825 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 116.261 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el archivo 01 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e4b9de90d9bc963d7b45311c649dfe648e22a2d783f0eef02c6177ba6e378**

Documento generado en 05/04/2022 02:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación N° 408

**Proceso:** 76001 33 33 006 2013 00190-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Ariel Osorio Henao  
[julianasalazar-abogada@hotmail.com](mailto:julianasalazar-abogada@hotmail.com);  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co);

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia N° 004 del 31 de enero de 2017 emitida por esta instancia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2021.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previo a la liquidación de costas si las hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2daf588af5bf67b4f37462e6d8276b3ad205b63fe97f69260909ef56de6c578**

Documento generado en 05/04/2022 02:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación N° 409

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2014 00485 01

**ACCION:** Reparación Directa

**DEMANDANTE:** Leydy Andrea Benítez Romero y otros

[fevego@yahoo.com](mailto:fevego@yahoo.com);

[fernandoyepezgomez@consorciojuridicodeloccidente.com](mailto:fernandoyepezgomez@consorciojuridicodeloccidente.com);

**DEMANDADO:** Policía Nacional

[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co);

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

Fco

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

---

<sup>1</sup> Por el valor de setecientos mil pesos M/Cte. (\$ 700.000,00).

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1988f178fadb7bb6cbae0ba890b1c9ad7981462995d627f80806007826ee9c0**

Documento generado en 05/04/2022 02:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de sustanciación No. 399

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2014 00485 01  
**ACCION:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Leydy Andrea Benítez Romero y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

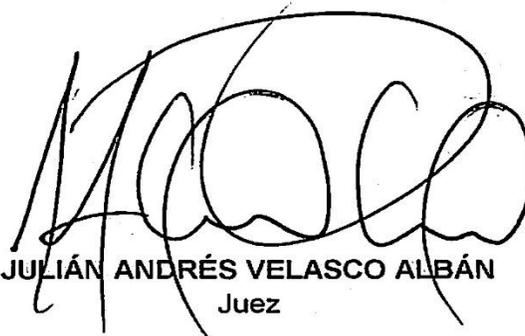
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada (1% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos M/Cte. (\$700.000,00), a favor de la parte demandada.
2. La anterior cifra, debe ser tomada en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

### CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de sustanciación N° 410

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2018 00085 00  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Derma Valderrama Hinestroza  
[josehgarc@hot.com](mailto:josehgarc@hot.com)  
**DEMANDADO:** Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E.  
E.S.P.  
[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)  
**LLAMADAS EN GARANTÍA:** Allianz Seguros S.A.  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com)  
La Previsora Compañía de Seguros S.A.  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[dsancl@emcali.net.co](mailto:dsancl@emcali.net.co)

Realizada la audiencia inicial dentro del presente asunto, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 813 del 18 de noviembre de 2021, se dispuso “*Designar de la lista de auxiliares de la justicia a un perito profesional en Ingeniería Civil para que se sirva determinar el avalúo del inmueble ubicado en la Calle 19A Oeste No. 46A-41 del barrio Siloé, sector Lleras Camargo, los daños causados como consecuencia de una filtración de aguas residuales y el avalúo del monto de dichos daños.*”.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el perito que se designó mediante auto del 10 de febrero de 2022, no fue posible su ubicación a pesar de varias llamadas realizadas a los números de contacto que se encuentran registrados y, además el apoderado de la parte actora nada ha manifestado al respecto, se hace necesario designar un nuevo auxiliar de la justicia, por lo cual atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, se nombrará al Ingeniero Jaime Eduardo García Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.768.301, quien puede ser notificado en la Carrera 21 No. 9E-47; teléfonos: 602 5574960 – 310 8394522, correo electrónico [jaimed51@yahoo.com.mx](mailto:jaimed51@yahoo.com.mx).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como perito al Ingeniero Civil JAIME EDUARDO GARCÍA BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.768.301, quien puede ser notificado en la Carrera 21 No. 9E-47; teléfonos: 602 5574960 – 310 8394522,

correo electrónico [jaimed51@yahoo.com.mx](mailto:jaimed51@yahoo.com.mx), en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la designación al Ingeniero Civil JAIME EDUARDO GARCÍA BOLAÑOS, por el medio más expedito, quien deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes al correo electrónico [adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), su aceptación o rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

AG

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7c26ce64b3ab79496917bfda6d8686fff5df7af64d84c96f58271c1187ed00**

Documento generado en 05/04/2022 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto de sustanciación No. 411

**RADICADO:** 760013333006202000145-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** IVAN DAVID MAFLA ORTIZ Y OTROS  
[luisalfredodiazangulo1@gmail.com](mailto:luisalfredodiazangulo1@gmail.com).  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 040 del 24 de enero de 2022 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pásese a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

Dpgz

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee602098b47fab29fa815ca8da1ba0e6a041655deaaf6bc099d76d97e820fcd**

Documento generado en 05/04/2022 02:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Sustanciación N° 412

**RADICADO:** 760013333006 2021 00033-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Anyela Sofía Mezu Encarnación y otro  
[anyelasofiam@gmail.com](mailto:anyelasofiam@gmail.com)  
[xanderabogados@gmail.com](mailto:xanderabogados@gmail.com)

**DEMANDADO:** Municipio de Jamundí  
[contactenos@jamundi.gov.co](mailto:contactenos@jamundi.gov.co)  
[contacto@eicmanfernando.com](mailto:contacto@eicmanfernando.com)  
[notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co)

Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.  
[juridica@hospilotojamundi.gov.co](mailto:juridica@hospilotojamundi.gov.co)  
[revisionjuridicajamundi@gmail.com](mailto:revisionjuridicajamundi@gmail.com)  
[defensajudicialhpj@gmail.com](mailto:defensajudicialhpj@gmail.com)  
[gerencia@hospilotojamundi.gov.co](mailto:gerencia@hospilotojamundi.gov.co)

**Llamadas en garantía:** Aseguradora Solidaria de Seguros entidad cooperativa  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

*“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

En este punto se destaca que la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa en su escrito de respuesta ha solicitado se profiera sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el artículo 182-A numeral 3º del CPACA, atendiendo a que considera se configuraría una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que atañe única y exclusivamente al llamado en garantía que le hiciese la accionada Municipio de Jamundí. Respecto a ello dirá este Despacho que si bien dicha figura jurídica en efecto hace referencia a la viabilidad de la misma *“cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*, se considera oportuno señalar que para el presente asunto, amén de la coexistencia de una pluralidad de sujetos pasivos, como lo son el municipio de Jamundí y el hospital Piloto de Jamundí, finiquitar eventualmente el presente proceso de forma anticipada se torna inviable, pues de emitirse sentencia solo sobre tal punto, dejaría sin resolver lo atinente a la responsabilidad de las demandadas y en últimas, el objeto de litigio mismo, de ahí que será en la etapa procesal correspondiente a la sentencia definitiva cuando se tengan en cuenta todos los argumentos, en especial el que aquí ha expuesto la llamada en garantía, para resolver de fondo tal falta de legitimación.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por otro lado se tiene que el apoderado judicial de la demandada Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., Dr. Jorge Andrés Marín Godoy, presentó renuncia al poder conferido por la entidad accionada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 19 del expediente digital.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que “*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que el apoderado de la parte accionada aportó copia de la comunicación enviada electrónicamente a la entidad, informando la renuncia al poder, la misma es procedente y el despacho la aceptará.

De igual manera se ha allegado escrito mediante el cual el representante legal de la accionada Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. otorga poder al abogado Edgar Sandoval Bolaños<sup>2</sup> para que la represente judicialmente y dado que el poder otorgado se torna suficiente así se decretará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. FIJAR FECHA** para el día trece (13) de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Segundo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**Tercero.** Aceptar la renuncia al poder efectuada por el Dr. Jorge Andrés Marín Godoy, quien venía representando judicialmente a la accionada hospital Piloto de Jamundí E.S.E., toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Diferir para resolver la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa al momento de proferirse fallo definitivo en el presente asunto, en atención al argumento expuesto en esta providencia.

**Quinto. RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandada hospital Piloto de Jamundí E.S.E. al abogado Edgar Sandoval Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.210 y portador de la tarjeta profesional No. 114.356 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

---

<sup>2</sup> Archivo 18 del expediente digital.

**Sexto. RECONOCER** personería judicial para representar a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. N° 19.395.114 de Cali y T.P. N° 39.116 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

---

<sup>3</sup> Archivo 20 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eebe36bc3f195dc14c962322f01f52d81a92f2b8b7f244f37d3237eb6430d8a**

Documento generado en 05/04/2022 02:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Sustanciación N° 413

**Radicado:** 760013333006 2021 00159-00  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Accionante:** Jhon Díaz Monsalve y otros  
[jhondiazm@hotmail.com](mailto:jhondiazm@hotmail.com)  
[dahiana65397@hotmail.com](mailto:dahiana65397@hotmail.com)

**Accionada:** Municipio de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[cristobal.martinez@cali.gov.co](mailto:cristobal.martinez@cali.gov.co)  
[crismarti1964@hotmail.com](mailto:crismarti1964@hotmail.com)

**Llamado en garantía:** Aseguradora Solidaria de Colombia  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

*“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el

protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. FIJAR FECHA** para el día **seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Segundo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**Tercero. RECONOCER** personería judicial para representar a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con C.C. N° 19.395.114 de Cali y T.P. N° 39.116 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

---

<sup>1</sup> Archivo 15 del expediente digital (fl. 33).

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2464e27ac62a8a4c7c6e7b9b7bd756f8b6fb84b17ff25815c1d5f48cdec77c04**

Documento generado en 05/04/2022 02:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 219

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00057-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** ESE Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel  
[camilogaleanojuridico@gmail.com](mailto:camilogaleanojuridico@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@ancianatosanmiguel.com](mailto:notificacionesjudiciales@ancianatosanmiguel.com)  
**Demandado:** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico,  
Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

La ESE Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel, actuando a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Reparación Directa al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el fin de que se le ordene el reconocimiento y pago de los servicios de albergue y atención básica integral en salud prestados por el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E. a los adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar, brindado durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021.

De la revisión de la demanda, se observa que la pretensión de la misma corresponde a la suma de \$1.159.684.000.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su numeral 5, que:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En ese orden de ideas y como quiera que en el presente asunto la cuantía señalada excede los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

En consecuencia, para dar cumplimiento al artículo 168<sup>1</sup> ibidem, se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por la ESE Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel, en contra del Municipio de Cali, hoy Distrito.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

DPGZ

---

<sup>1</sup>En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d41bcdb23d27931b370dfc2468f7f6f89cb43a34422143c4778c5a15592a6e**

Documento generado en 05/04/2022 02:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 **2014 00485 01**  
**ACCION:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Leydy Andrea Benítez Romero y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia <sup>1</sup>	\$	700.000.00
2. Agencias en derecho 2ª instancia <sup>2</sup>	\$	000.000.00
3. Gastos procesales demandada en el proceso <sup>3</sup>	\$	00.000.00
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>700.000.00</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.** La suma de setecientos mil pesos M/Cte. (\$ **700.000,00**) para la parte demandada.

Fco  
**FRANCISCO ORTEGA O.**  
**Secretario**  
Con validez y efecto jurídico  
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

<sup>1</sup> Sentencia primera instancia costas a favor demandada.

<sup>2</sup> Sentencia segunda instancia sin condena en costas.

<sup>3</sup> Constancia secretarial infoliada